



**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SINCELEJO**

Sincedejo, Sucre, noviembre dieciocho (18) de (2021)

Extinción de la sanción por pena cumplida
Condenado: Richard Mendivil Morales.
Delito: Trafico, Fabricación y Porte De Estupefacientes.
Radicado interno No. 2014-00714-00
Radicado de origen No. 2011-01566
Rituado ley 906 de 2004

ASUNTO A TRATAR

Decidir de oficio la solicitud de libertad definitiva por pena cumplida, en favor del señor **RICHARD MENDIVIL MORALES**.

1. ANTECEDENTES PROCESALES

El **JUZGADO I PENAL MUNICIPAL AMBULANTE CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE SINCELEJO SUCRE**, mediante providencia de octubre 8 de 2011, legalizó la captura al señor **RICHARD MENDIVIL MORALES**, avaló la formulación de la imputación, por el delito de **TRAFICO, FABRICACIÓN Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES** y aceptando el desistimiento del Representante de la Fiscalía General de la Nación, no impuso medida de aseguramiento y ordenó a favor del aludido señor la libertad inmediata.

Surtidas las etapas procesales de rigor, correspondió el conocimiento de la causa penal al **JUZGADO II PENAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO SUCRE**, quien mediante sentencia de febrero 4 de 2014, condenó al señor **RICHARD MENDIVIL MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.103.214.247 de Los Palmitos – (Sucre), **A LA PENA PRINCIPAL DE CINCUENTA Y SEIS (56) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE 1.75 S.M.L.M.V E INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS**, luego de hallarlo penalmente responsable en calidad de **AUTOR** de la comisión de la conducta punible de **TRAFICO, FABRICACIÓN Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, concediendo la prisión domiciliaria¹ como mecanismo sustitutivo de la pena de prisión intramural, suscribiendo previa carta de compromiso, .

Seguidamente, **EL JUZGADO I DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO SUCRE**, mediante interlocutorio del primero (01) de diciembre de dos mil catorce (2014) aprehendió el conocimiento del proceso, asignándole el número de radicado N° 2014- 00714- 00.

¹ Foliatura 122 cuaderno del conocimiento ordinal segundo de la sentencia adiada febrero 4 de 2014.

2. CONSIDERACIONES

El art. 1º de la Constitución Política consagra que nuestro país es un Estado social de derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana, esto último establecido como una norma rectora de la ley sustancial penal y un principio rector de la Ley 65 de 1993.

Ahora bien, el inc. 3 del art. 28 de la Constitución Política establece que en ningún caso podrá haber penas y medidas de seguridad imprescriptibles, disposición que es unidad sistemática con el art. 34 ibídem norma constitucional que prohíbe la pena prisión perpetua.

La Corte Constitucional en sentencia T-276 de 2016, respecto a la libertad personal señaló lo siguiente:

“(…) La libertad personal es un principio y un derecho fundante del Estado Social de Derecho cuya importancia se reconoce en diversas normas constitucionales: (i) en el Preámbulo de la Carta como uno de los bienes que se debe asegurar a los integrantes de la Nación; (ii) en el artículo 2º se establece como fin esencial del Estado el de garantizar la efectividad de los principios, y de los derechos consagrados en la Constitución, asignando a las autoridades el deber de protegerlos; y (iii) en el artículo 28 se consagra expresamente que “Toda persona es libre” y contempla una serie de garantías que buscan asegurar el ejercicio legítimo del derecho y el adecuado control al abuso del poder, como el derecho a ser detenido por motivos previamente definidos por el legislador y en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente.”

Esto es, la libertad proporciona una triple naturaleza jurídica, en el entendido en que al igual que la dignidad humana y la igualdad, la libertad tiene una naturaleza polivalente en el ordenamiento jurídico colombiano, pues se trata de manera simultánea de un valor, un principio y, a su vez, muchos de sus ámbitos son reconocidos como derechos fundamentales plasmados en el texto constitucional.

De esta manera, dada la prescriptibilidad de las penas, debemos llegar a la inexorable conclusión de que las mismas se extinguen, poniendo fin a la obligación del condenado de cumplir la pena que la ley señala por la infracción cometida, disposición constitucional que se encuentra acorde con los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por Colombia que hacen parte del bloque de constitucionalidad estricto sensu y, que por ende, hace parte de nuestro ordenamiento jurídico².

²La Declaración Universal de Derechos Humanos como documento jurídico internacional y reconocedor de los mismos, hace referencia a tal derecho en su artículo 3, indicando que “*Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona*”.

De igual manera, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 9 numeral 1, expresa que “*Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.*”

Extinción por pena cumplida
Condenado: Richard Mendevil Morales.
Delito: Tráfico, Fabricación y Porte de Estupefacientes.
Radicado interno No. 2018-00108-00
Radicado de origen No. 2014-00714-00

Por su parte, el art. 3° del Código Penal, establece que la pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado, señalando el art. 10 de la Ley 65/93, que el tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.

Respecto a este tópico, la Corte Constitucional en sentencia C-806 de 2002, M. P., Dra. Clara Inés Vargas Hernández, señaló lo siguiente:

"(...) La pena cumple una función de prevención especial positiva, es decir, debe entenderse que la pena debe, entre sus varias finalidades, buscar la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad, pues el objeto del derecho penal en un Estado social de derecho no es excluir al infractor del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo."

El anterior concepto tiene como fin último que el interno logre resocializarse y reintegrarse a la colectividad por medio de la construcción de un nuevo proyecto de vida.

De otro lado, el art. 7A de la Ley 65/93, adicionado por el art. 5° de la Ley 1709 de 2014, establece que los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad tienen el deber de vigilar las condiciones de ejecución de la pena y de las medidas de seguridad impuesta en la sentencia condenatoria.

El art. 88 del Código Penal consagra las causas de la extinción de la sanción penal en los siguientes términos:

"Artículo 88. Extinción de la sanción penal. Son causas de extinción de la sanción penal:

1. La muerte del condenado.
2. El indulto.
3. La amnistía impropia.
4. La prescripción.
5. La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.
6. La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.
7. Las demás que señale la ley."

Tenemos que las causas de la extinción de la sanción penal son aquellas específicas circunstancias que acaecen después de cometida la infracción, anulando la ejecución de la pena o extinguiéndola en caso de que se den cualquiera de los anteriores causales, lo que trae como consecuencia que para el sujeto activo de la conducta punible desaparece la obligación de soportar y tolerar la pena impuesta.

Ahora que, si bien es cierto, dentro de las seis (6) primeras causas de extinción de la sanción penal no se encuentra señalada la concerniente a la pena cumplida, resulta plausible y razonable que esta situación sea asumida como otra causal de extinción, habida cuenta que las

Extinción por pena cumplida
Condenado: Richard Mendevil Morales.
Delito: Tráfico, Fabricación y Porte de Estupefacientes.
Radicado interno No. 2018-00108-00
Radicado de origen No. 2014-00714-00

consagradas en dicha disposición sustancial tiene los mismos efectos jurídicos, como son la de cesar el cumplimiento físico de la pena impuesta y el recobro la libertad en caso de que se encuentre restringida la misma, por lo que, de ampliarse la reclusión de quien ya cumplió su sanción resultaría contraria a sus garantías constitucionales y legales, pudiéndose en consecuencia encuadrar esta situación en la última causal de dicha disposición, esto es, las demás que señale la Ley, que para el caso sería traer a colación el contenido del numeral 1º del artículo 317 de la Ley 906/04, que consagra como una causal de libertad, cuando se hay cumplido la pena según la determinación anticipada que para este efecto se haga, o se haya decretado la preclusión, o se haya absuelto al acusado.

3. CASO CONCRETO

Se observa en el caso de marras que el señor **RICHARD MENDEVIL MORALES** está condenado en sentencia calendada febrero 4 de 2014 por el **JUZGADO II PENAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO SUCRE**, a la pena principal de **CINCUENTA Y SEIS (56) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE 1.75 S.M.L.M.V. COMO SANCIONES PRINCIPALES** E INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, luego de hallarlo penalmente responsable en calidad de autor de la comisión de la conducta punible de **TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**.

Ahora bien, como quiera que el señor **MENDEVIL MORALES** está privado de la libertad desde la fecha de febrero 4 de 2014, y que hasta la fecha de hoy (18 de noviembre de 2021) transcurrió más del tiempo previsto en la sentencia condenatoria para el pago de la sanción impuesta por lo que no queda camino distinto que la extinción de la pena.

Notifíquese esta decisión al condenado, a su apoderado judicial, al Agente del Ministerio Público y al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sincelejo (Sucre).

Enviar por Secretaría las comunicaciones a las autoridades encargadas de llevar registros de anotaciones y antecedentes delictuales, para lo de su competencia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES**, para archivo definitivo.

Conforme lo advierte el art. 176 del Código de Procedimiento Penal, contra esta providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE extinguida por pena cumplida en favor del señor **RICHARD MENDEVIL MORALES**, identificado con numero de cedula No 1.103.214.247 de Los Palmitos – (Sucre), **CINCUENTA Y SEIS (56) MESES** de prisión y la ACCESORIA DE INTERDICCION DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS impuesta por el **JUZGADO II PENAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**

Extinción por pena cumplida
Condenado: Richard Mendevil Morales.
Delito: Trafico, Fabricación y Porte de Estupefacientes.
Radicado interno No. 2018-00108-00
Radicado de origen No. 2014-00714-00

SUCRE, mediante providencia fechada febrero 4 de 2014, toda vez que supero la totalidad de la sanción impuesta.

SEGUNDO: Líbrese la respectiva comunicación al **EPMSC** de Sincelejo para indicarle que al señor **RICHARD MENDEVIL MORALES**, supero la totalidad de la pena impuesta establecida en la providencia que lo condenó, salvo que sea requerido por otra autoridad judicial.

TERCERO: Enviar por secretaría las comunicaciones a las autoridades encargadas de llevar registros de anotaciones y antecedentes delictuales, para lo de su competencia.

CUARTO: Notifíquese esta decisión al condenado, a su apoderado judicial, al Agente del Ministerio Público y al Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Vega de Sincelejo (Sucre).

SEXTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA LOS JUZGADOS PENALES**, para su archivo definitivo.

SEPTIMO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ARTURO GUZMAN BADEL
Juez